GORE MOQUEGUA

Resolución Gerencial General Regional

N° : 058-2022-GGR/GR.MOQ
Fecha : 11 de marzo de 2022

VISTO:

El Oficio N° 103-2022-GRM/DRE-MOQUEGUA, Expediente N° 000303-2022, presentado por el administrado Mardonio Jesús Vargas Vargas, interponiendo recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 01387, con proveído de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal"; Asimismo, estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, el Artículo 5° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que es misión del Gobierno Regional, organizar y conducir la Gestión Pública Regional, de acuerdo a sus competencias exclusivas compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo sostenible de la Región;

Que, mediante Oficio N° 103-2022-GRM/DRE-MOQUEGUA, de fecha 21 de enero del 2022, el Director Regional de Educación se dirige al Gerente General Regional, para elevar el Expediente N° 000303-2022, sobre recurso de apelación interpuesto por el administrado Mardonio Jesús Vargas Vargas en contra de la Resolución Directoral Regional N° 01387, de fecha 31 de diciembre del 2021;

Que, con Expediente N° 000303-2022, de fecha 13 de enero del 2022, el administrado Mardonio Jesús Vargas Vargas, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 01387, de fecha 31 de diciembre del 2021, en la cual Resuelve declarar infundado, la pretensión del administrado, cesante de la Dirección Regional de Educación, sobre el reajuste de la bonificación personal otorgada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, mas devengados e intereses legales, que implica el reajuste de la pensión definitiva y como consecuencia en su pensión de cesantía, la bonificación diferencial y las dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, así como la compensación vacacional, todo retroactivamente al uno de setiembre del 2001 y con los correspondientes intereses;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Artículo 217° numeral 217.1 dispone que conforme a lo señalado en el Artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Del mismo modo, en el Artículo 218° referido a los Recursos administrativos, numeral 218.1 dispone que Los Recursos Administrativos son: a) Recurso de Reconsideración; y, **b) Recurso de Apelación**; numeral 218.2 El término para la Interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Lo que quiere decir, es que los actos administrativos no pueden estar definidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarios dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación (notificación). Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso, si se pierde el plazo del derecho para presentar un recurso, la contradicción se considera extemporánea; ahora bien, el plazo hábil para la presentación se computa a partir del día siguiente de la notificación del acto. La prueba de la fecha de presentación de los recursos resulta de la constancia sellada, fechada y firmada por el agente receptor (cargo) o del recibo que se puede entregar en ese momento. De la lectura de la Notificación realizada al administrado, se tiene que el Recurso de Apelación fue presentado dentro del término de Ley;

N° : 058-2022-GGR/GR.MOQ
Fecha : 11 de marzo de 2022

Que, en el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En este sentido el recurrente, interpone el recurso impugnatorio una vez que con Resolución Directoral Regional N° 01387, se Resuelve declarar infundado, la pretensión del administrado Mardonio Jesús Vargas Vargas, cesante de la Dirección Regional de Educación, sobre el reajuste de la bonificación personal otorgada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, mas devengados e intereses legales, que implica el reajuste de la pensión definitiva y como consecuencia en su pensión de cesantía, la bonificación diferencial y las dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, así como la compensación vacacional, todo retroactivamente al uno de setiembre del 2001 y con los correspondientes intereses;

Que, en el artículo IV del TUO del **Principio de Legalidad** de la Ley N° 27444, en su inciso 1.1 establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el **Principio del Debido Procedimiento**, regulado en el inciso 1.2 del mencionado artículo, al señalar que "Los administrados gozan de sus derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten", conforme a esto el debido procedimiento no está regulado como un derecho a favor de los sujetos administrados al interior del procedimiento administrativo, sino como un conjunto de garantías a favor de estos durante el desarrollo del procedimiento, podemos decir que, para nuestra ley, el Principio del debido procedimiento postula el respeto de todas esas garantías por parte de la Administración;

Que, de acuerdo al artículo 52° de la Ley N° 24029 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se indica en el tercer párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, establece que: "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos"; por lo que la parte demandante viene solicitando que se le recalcule la remuneración personal en base a la remuneración básica, que fuera reajustada, de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 105-2001; en tanto a la fecha no ha variado el monto que se le viene otorgando; por lo que corresponde establecer si debe o no efectuarse el recálculo de la acotada remuneración;

Que, debe señalarse que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, vigente desde el 17 de octubre de 1968, establece: "La remuneración básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar";

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, señala que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Que, posteriormente, se promulgó el Decreto de Urgencia N° 105- 2001, que fijó a partir del 01 de setiembre de 2001, la remuneración básica en S/.50.00 para los servidores públicos y pensionistas del Decreto Ley N° 20530, como es el caso del administrado. Dicha norma fue reglamentada por el Decreto Supremo N°196-2001-EF, el cual dispuso en su artículo 4° que: "La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones,

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA GERENCIA GENERAL REGIONAL V° B°

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA OFICINA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA V° B°

bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, se puede establecer de las normas citadas, mediante el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se reajustó la remuneración básica de los servidores públicos y pensionistas del Decreto Ley N° 20530 a S/.50.00 Soles; posteriormente, el Decreto Supremo N° 196-20 01-EF en su artículo 4°, restringió los alcances de este incremento, al indicar que la remuneración básica fijada en el citado Decreto de Urgencia reajusta únicamente la Remuneración Principal, disponiendo que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y, en general, toda otra retribución continuará percibiéndose en los mismos montos, sin reajuste alguno;

Que, siendo el Decreto Supremo N° 196-20 01-EF, el reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001, viene a ser una norma de inferior jerarquía que el citado decreto de urgencia, por lo que no puede modificar los alcances previstos en normas de jerarquía superior, tales como el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y la Ley N° 24029; ello al amparo del artículo 138° de la Constitución Política del Perú, concordado con su artículo 51°, que consagra los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional que establecen que una norma de inferior jerarquía no deben desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía;

Que, conforme al artículo 52° de la Ley N° 24029 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta ultima una norma reglamentaria y, así también, en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no solo alude a la necesidad de que una norma se adecúe a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el referido decreto supremo;

Que, teniendo en cuenta el principio de jerarquía de las normas y el principio de aplicación de la norma más favorable, debe señalarse que la bonificación personal prevista en el tercer párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029, debe calcularse conforme a la remuneración básica, prevista en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, concordante con el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847;

Que, sobre el reajuste de bonificación diferencial a que hace mención el Decreto Legislativo N° 276, atendiendo a que no es materia de controversia si le corresponde o no su percepción, puesto que ya la viene percibiendo, conforme se aprecia en la Constancia de pago N° 093-2021-GRE-MOQUEGUA/OGA/ATES-CP; corresponde su reajuste en base a la remuneración básica, prevista en el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, respecto a la pretensión de reajuste de la compensación vacacional, corresponde señalar que el artículo 218° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, prescribe: "El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. (...)", como es de verse, al demandante le asiste el derecho a percibir este reajuste, al ser un pensionista magisterial, deviniendo, por lo tanto, en fundada su pretensión de reajuste de compensación vacacional desde el mes de setiembre del 2001, en base a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N.° 105-2001

Que, sobre las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011 -99, debe señalarse que, al haber sido otorgadas con anterioridad a la publicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, cada una de dichas normas estableció su base de cálculo en atención al principio de legalidad presupuestaria, por lo tanto, no corresponde modificar su base de cálculo de las mismas retroactivamente, deviniendo en infundado en este extremo;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, Ley N° 27783 "Ley de Bases de

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA GERENCIA GENERAL REGIONAL V° B°

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA OFICINA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA V° B°

Resolución Gerencial General Regional

N° : 058-2022-GGR/GR.MOQ
Fecha : 11 de marzo de 2022

la Descentralización", y en uso de las atribuciones conferidas por Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM, y visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Mardonio Jesús Vargas Vargas, cesante de la Dirección Regional de Educación Moquegua, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 01387, de fecha 31 de diciembre del 2021; por lo tanto **FUNDADO** en el extremo que corresponde el pago de devengados de la bonificación personal, la bonificación diferencial y la compensación vacacional, teniendo en cuenta la remuneración básica señalada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, retroactivamente al 01 de setiembre de 2001 hasta el 26 de noviembre de 2012, en que entró en vigencia la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, más el pago de intereses legales; e **INFUNDADO** respecto a las bonificaciones otorgadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, en base a la nueva Remuneración Básica señalada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, ello en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA OFICINA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA V° B°

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con el Artículo 228° numeral 222.2, literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, concordante con el Articulo 41 de la Ley 27867 y Artículo 12° de la Ley N° 27783, **se da por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, con la presente resolución a Don Mardonio Jesús Vargas Vargas con domicilio real en Alto La Villa N° 320, Distrito Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua.

ARTICULO CUARTO.- REMITASE, copia de la presente Resolución a la Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Consejo Regional, Órgano de Control Institucional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Tecnologías de la Información y Comunicación, Dirección Regional de Educación Moquegua, al interesado para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
GERENTE GENERAL MOQUEGUA
ECON. AMADOR JERI MUÑOZ
GERENTE GENERAL REGIONAL

AJM/GGR
WMZZ/JORAJ
CC. Archivo